



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04268-2022-PHC/TC  
LIMA  
VICENTE DAVID SOTERO  
VELÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Tasayco Advíncula, a favor de don Vicente David Sotero Velásquez, contra la Resolución 7<sup>1</sup>, de fecha 20 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2022, don Luis Alberto Tasayco Advíncula interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Vicente David Sotero Velásquez y la dirigió contra los señores Huamán Vargas, Guillén Ledesma y Martínez Vargas, jueces del Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo; y los señores Sahuanay Calsín, León Yarango y Quispe Auca, jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia<sup>3</sup>, Resolución 31, de fecha 6 de marzo de 2019 y de la Sentencia de Vista 04-2019<sup>4</sup>, Resolución 42, de fecha 10 de setiembre de 2019, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a dieciocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad como coautor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado<sup>5</sup>; y, consecuentemente, se deje sin efecto la pena privativa de la libertad y disponga su inmediata libertad. Denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

<sup>1</sup> Foja 301 del expediente

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente

<sup>3</sup> Foja 77 del expediente

<sup>4</sup> Foja 163 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 00299-2015-43-5001-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04268-2022-PHC/TC  
LIMA  
VICENTE DAVID SOTERO  
VELÁSQUEZ

Alega que, bajo las premisas genéricas, de aproximación probable, la sentencia establece una correspondencia entre las imágenes difusas sacadas del registro fílmico de la noche del 12 de setiembre de 2015 y la imagen superpuesta del beneficiario, en tanto que la fundamentación sobre la existencia de responsabilidad a título de coautoría es insuficiente. Indica que el perito que realizó el examen pericial de medicina forense 5176/2015 señaló que el video es a contraluz, lo cual hizo difícil el proceso de su identificación, por lo que [el peritaje] no es positivo. Aduce que el Informe pericial antropológico forense 007-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, establece correspondencia entre el perfil biológico del favorecido y la foto del registro fílmico sólo como correspondencia y no como identificación positiva.

Afirma que el Informe antropológico de superposición de imágenes 2016009000311 descrito en la sentencia, concluye en señalar una identificación consistente y no una identificación positiva. Asevera que los debates periciales sólo confirmaron la posición ratificada de los peritos, sin que ninguno de ellos haya presentado un informe que de manera inequívoca e indubitable demuestre su participación respecto de la conducta atribuida por la cual fue condenado. Pese a ello, la Sala Penal ha confirmado la sentencia bajo el fundamento cardinal de que la prueba pericial es suficiente para acreditar su responsabilidad.

Señala que el único elemento de prueba recogido en su contra es un registro fílmico nocturno sujeto a pericia y con resultado diverso. Refiere que no se tuvo en cuenta que en la embarcación habían más de las indicadas doce personas, por lo que [la investigación] debió ampliarse a la totalidad de ellas. Indica que el registro fílmico no muestra a los condenados izando o manipulando la cuerda y menos hay evidencia, por lo que se ha vulnerado los derechos invocados y la adecuada valoración de la prueba. Añade que la Sala Penal ha indicado que el beneficiario era una de las personas que colaboraba con el izado de la droga, pese a la discrepancia de los peritos en su probable identificación y a que el registro fílmico sólo muestra a cuatro personas sin evidencia de una manipulación de una cuerda.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1<sup>6</sup>, de fecha 30 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador

---

<sup>6</sup> Foja 238 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04268-2022-PHC/TC  
LIMA  
VICENTE DAVID SOTERO  
VELÁSQUEZ

público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>7</sup>. Señaló que los fundamentos a partir de los cuales se postula la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional. Afirmó que los argumentos de la demanda corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso penal, como es la valoración otorgada por el juzgado penal a la prueba ofrecida, admitida y actuada, en tanto que la Sala Penal se ciñó a los puntos y argumentos invocados en el recurso de apelación en que se basa la presente demanda constitucional.

Mediante sentencia<sup>8</sup>, Resolución 3, de fecha 7 de junio de 2022, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda. Estima que se pretende que el juzgado constitucional reevalúe los medios probatorios actuados en el proceso y se les atribuya una valoración diferente a la efectuada por los jueces de la causa penal, todo ello a fin de determinar la responsabilidad penal del beneficiario. Añade que también se cuestionan los criterios aplicados al caso por los jueces de la causa penal y que la judicatura constitucional no tiene competencia para determinar la subsunción de la conducta del procesado penal.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que el recurrente pretende el reexamen de la sentencia penal de vista, que cumple con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al material probatorio incorporado al debate y a las circunstancias legales de la materia y explícita de manera clara las razones por las que adopta la decisión a la que ha arribado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 31, de fecha 6 de marzo de 2019, y de la Sentencia de Vista 04-2019, Resolución 42, de fecha 10 de setiembre de 2019, mediante las cuales don Vicente David Sotero Velásquez fue condenado a dieciocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad como coautor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado<sup>9</sup>; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad.

<sup>7</sup> Foja 245 del expediente

<sup>8</sup> Foja 257 del expediente

<sup>9</sup> Expediente 00299-2015-43-5001-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04268-2022-PHC/TC  
LIMA  
VICENTE DAVID SOTERO  
VELÁSQUEZ

2. Se invoca la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### **Análisis del caso**

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. En tal sentido, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que alegando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es la graduación de la pena dentro del marco legal establecido para el delito materia de condena, en relación a la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas.
6. En efecto, la demanda básicamente aduce que bajo premisas genéricas, de aproximación probable, la sentencia ha establecido la correspondencia entre las imágenes difusas sacadas del registro fílmico y la imagen superpuesta del beneficiario; el perito del examen pericial de medicina forense 5176/2015 señaló que el video a contraluz hizo difícil el proceso de su identificación, por lo que dicho peritaje no tiene resultado positivo; el Informe pericial antropológico forense 007-2017 sólo establece correspondencia más no como identificación positiva; el Informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04268-2022-PHC/TC  
LIMA  
VICENTE DAVID SOTERO  
VELÁSQUEZ

antropológico de superposición de imágenes 2016009000311 no concluye en señalar una identificación positiva; y los debates periciales sólo confirmaron la posición ratificada de los peritos sin que demuestre su participación respecto de la conducta atribuida por la que fue condenado.

7. Asimismo, refiere que el único elemento de prueba recogido en su contra es un registro fílmico sujeto a pericia y con resultado diverso; no se tuvo en cuenta que en la embarcación habían más de doce personas; que el registro fílmico no muestra a los condenados izando o manipulando la cuerda y menos hay evidencia; y que la Sala Penal indicó que el beneficiario era una de las personas que colaboraba con el izado de la droga, pese a la discrepancia de los peritos en su identificación y al registro fílmico que sólo muestra a cuatro personas sin evidencia tal manipulación; determinación que se encuentra vinculada a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ